

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”		Anuncios de Subastas	
Ministerio de la Gobernación		Ayuntamiento de Camaleño	205
Orden de 15 de febrero de 1943, por la que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales	200	Administración de Justicia	
Anuncios Oficiales		Providencias judiciales	205
Distrito Minero de Santander	205	Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Penagos, Luena, Cabezón de Liébana, Enmedio, Polaciones y Santiurde de Reinosa	206
		Anuncios Particulares	
		Banco Mercantil	206

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****ORDEN**

Excelentísimo señor: El Reglamento orgánico del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria de 29 de septiembre de 1934 crea, en su artículo adicional primero, el Cuerpo de Asistencia Pública Prehospitalaria y Hospitalaria, en el cual se halla comprendido el personal técnico de Casas de Socorro y Hospitales municipales, estableciendo, al propio tiempo, que a este personal le serán aplicadas, a los efectos administrativos, las normas del Cuerpo de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, en tanto se aprueba el Reglamento del Cuerpo de que queda hecha referencia.

Y con el fin de que los servicios propios del Cuerpo Facultativo de Casas de Socorro y Hospitales municipales, así como cuanto afecta a estos funcionarios, se rijan por las normas peculiares que les corresponden con su reglamentación adecuada, se designó por Orden ministerial de 12 de febrero de 1941 una Comisión encargada de estudiar y proponer a la Superioridad un proyecto de Reglamento a los fines indicados.

Este Ministerio, aceptando la propuesta de la Dirección General de Sanidad e informe emitido por la de Administración Local, las cuales se muestran conformes con el proyecto elevado por la Comisión aludida, ha tenido a bien aprobar el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales que a continuación se inserta, el cual entrará en vigor, a todos los efectos, en la misma fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Asimismo, se dispone que se den públicamente las gracias a los funcionarios que han formado la Comisión encargada de redactar el Reglamento que se aprueba por la presente Orden, por el celo y competencia demostrados en el cumplimiento de su misión, debiendo constar así en el expediente personal de cada uno de ellos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1943.—Pérez González.
Excelentísimo señor Director general de Sanidad:

**REGLAMENTO ORGANICO
DEL CUERPO MEDICO DE ASISTENCIA PUBLICA
PREHOSPITALARIA Y HOSPITALARIA**

(Médicos de Casas de Socorro y de Hospitales municipales)

CAPITULO PRIMERO**Constitución y fines del Cuerpo**

Artículo 1.º A los efectos de la Ley de Coordinación sanitaria para la ejecución y máxima eficacia de los servicios de asistencia benéfico-sanitaria en Casas de Socorro y Hospitales municipales, se constituye el Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales.

Artículo 2.º Pertenece al Cuerpo Facultativo

Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales:

a) Todos los Médicos que a la publicación del presente Reglamento en el "Boletín Oficial del Estado" desempeñen plaza en propiedad en Casa de Socorro u Hospital municipal con nombramiento adquirido legalmente mediante oposición o concurso.

b) Todos los nombrados con carácter interino con anterioridad a la publicación de la Ley de Coordinación sanitaria y que a partir de aquel nombramiento se encuentren al frente de las plazas respectivas prestando sus servicios en las mismas sin interrupción, los cuales quedarán confirmados en sus plazas con carácter de propiedad, solicitándolo, al efecto, del Ministerio de la Gobernación en término de dos meses, a partir de la publicación del presente Reglamento en el "Boletín Oficial del Estado", a cuyo efecto acompañarán a su instancia la documentación que acredite su derecho.

c) Todos los Médicos que ingresen en lo sucesivo en el Cuerpo mediante oposición, con arreglo a las normas del presente Reglamento.

Artículo 3.º Con todos los Médicos comprendidos en los apartados a) y b) se formará el Escalafón propio del Cuerpo Facultativo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales municipales, sirviendo de base para determinar el número que a cada uno deba corresponder en el mismo el tiempo servido en propiedad en las expresadas plazas, computándose, a estos solos efectos, el tiempo servido interinamente por los Médicos comprendidos en el apartado b), dictándose por la Dirección General de Sanidad las normas que han de presidir en la formación del Escalafón.

La inclusión en lo sucesivo tendrá lugar únicamente mediante oposición, con sujeción a las prescripciones del presente Reglamento.

Las rectificaciones del Escalafón tendrán lugar cada dos meses.

Artículo 4.º Los Médicos del Cuerpo Facultativo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales municipales, funcionarios técnicos del Estado, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

Servicios de guardia interior en Casas de Socorro.

Servicios de guardia exterior o de urgencia a domicilio.

Servicios de policlínica y consulta de especialidades.

Todos los servicios facultativos propios de Hospitales municipales.

CAPITULO II**Personal.—Clasificación de plazas.—Haberes**

Artículo 5.º El personal del Cuerpo Facultativo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales dependerá, a todos los efectos, del Ministerio de la Gobernación en el orden técnico y administrativo, a través de las Jefaturas provinciales de Sanidad y de las de Sanidad civil de Ceuta y Melilla, según la base 29 de la Ley de Coordinación sanitaria.

Artículo 6.º Las plazas de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales se clasificarán con arreglo al censo de población en la siguiente forma:

Primera categoría: Comprenderá las plazas de Municipios con más de 500.000 habitantes.

Segunda categoría: Las plazas de Municipios de más de 150.000 habitantes y que no excedan de 500.000 habitantes.

Tercera categoría: Las plazas de Municipios de más de 75.000 habitantes y que no excedan de 150.000

Cuarta categoría: Las plazas de más de 25.000 habitantes y que no excedan de 75.000.

Quinta categoría: Las plazas de más de 8.000 habitantes y que no excedan de 25.000.

Las plazas de Municipios de capital de provincia quedarán comprendidas en tercera categoría, aun cuando el censo de población no llegue al número señalado para ésta, siempre que no deban figurar por su censo en categoría superior.

Artículo 7.º Las plazas de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales tendrán asignados los sueldos siguientes como dotaciones mínimas:

Primera categoría	10.000 pesetas.
Segunda categoría	9.000 —
Tercera categoría	8.000 —
Cuarta categoría	7.000 —
Quinta categoría	6.000 —

Los Médicos del Cuerpo Facultativo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales municipales con plaza en propiedad de la plantilla del mismo, tendrán derecho a quinquenios de 1.000 pesetas cada uno, no pudiendo exceder de cinco quinquenios, como máximo.

Artículo 8.º Las plazas de las distintas especialidades serán provistas mediante oposición restringida entre los individuos del Cuerpo que presten servicio en el mismo Municipio a que corresponda la vacante, y en caso de no haber ningún aspirante para esta oposición, deberán ser provistas por concurso de traslado entre los Médicos del Cuerpo con plaza en otro Municipio de la misma categoría.

CAPITULO III

Organización de servicios

Artículo 9.º Todos los Municipios afectados por el presente Reglamento deberán tener organizados los servicios de carácter benéfico propios de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, con arreglo a las siguientes bases, previa formación del padrón de Beneficencia municipal, el cual será rectificado todos los años:

Primera categoría: Deberán tener una Casa de Socorro por cada 100.000 almas o fracción, con todos los servicios de carácter interior y exterior. Tendrán igualmente servicio de policlínica en la proporción de una de éstas, por cada 250.000 habitantes, cuando menos, y dispondrán, asimismo, de un servicio de ambulancias automóbiles, propio o contratado, pero suficiente para garantizar el transporte rápido de enfermos o heridos.

Segunda categoría: Deberán tener la misma organización que se determina en el párrafo anterior para los de primera categoría.

Tercera categoría: Deberán tener dos Casas de Socorro, con guardia interior permanente y servicio nocturno y diurno, por lo menos en una de ellas, y consultas de Medicina, Cirugía y especialidades.

Cuarta categoría: Una Casa de Socorro, con guardia interior permanente, servicio exterior nocturno y consultas de Medicina, Cirugía y especialidades, a ser posible desempeñadas éstas por los mismos Médicos del turno de guardia, y si el movimiento del Centro lo permite, durante las mismas horas en que se realice el servicio de guardia.

Quinta categoría: Una Casa de Socorro, con guardia permanente interior y consultas organizadas en la misma forma que para la cuarta categoría.

Artículo 10. Todos los Ayuntamientos afectados por el presente Reglamento se hallan obligados a confeccionar anualmente los proyectos y presupuestos de los servicios referentes a Casas de Socorro y Hospitales municipales, cuyos proyectos deberán presentar durante el mes de septiembre de cada año en la Jefatura provincial de Sanidad, cuyo Centro los remitirá, con su informe, dentro del siguiente mes de octubre a la Dirección General de Sanidad para su aprobación. La resolución adoptada por la Dirección General de Sanidad podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de la Gobernación, cuyo fallo será inapelable.

La organización establecida anteriormente ha de considerarse como mínima, pudiendo los Ayuntamientos perfeccionar los servicios en cuanto lo estimen necesario, con sujeción a las normas que quedan expresadas.

Artículo 11. Los servicios de carácter técnico estarán sometidos a la dirección inmediata del Jefe o Decano, que ostentará, asimismo, la Jefatura del personal, cuyo nombramiento deberá recaer en un Médico del Cuerpo con plaza en propiedad en la población de que se trate, cuya designación se hará por la Jefatura provincial de Sanidad, cesando automáticamente en la expresada Jefatura en el caso de que sea objeto de alguna sanción.

Artículo 12. Los servicios propios de Casa de Socorro deberán prestarse a todo el que lo solicite con carácter de urgencia, debiendo cobrarse honorarios a aquellas familias que no figuren en el padrón de Beneficencia municipal, con arreglo a una tarifa aprobada previamente por la Jefatura provincial de Sanidad, y serán gratuitos únicamente para las familias comprendidas en el aludido padrón de Beneficencia municipal.

Los Ayuntamientos contribuirán con todos los medios necesarios al sostenimiento del personal subalterno, conservación, limpieza y buen estado de los edificios. El aludido personal subalterno estará sometido a las órdenes de los Jefes facultativos.

Artículo 13. En el Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales no existirá personal "supernumerario" de ninguna clase, declarándose a extinguir las plazas que a la publicación de este Reglamento existan, quedando respetados los nombramientos adquiridos con tal carácter mediante oposición reglamentaria y amortizadas las plazas una vez que los interesados hayan pasado a ocupar la plaza en propiedad, ya como consecuencia del nombramiento anterior de supernumerario, o bien hayan adquirido otra plaza en propiedad de otro Servicio en el mismo o en distinto Municipio.

CAPITULO IV

Vacantes.—Provisión de plazas

Artículo 14. La declaración de vacante en las plazas de la plantilla del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales, corresponde a las Jefaturas provinciales de Sanidad. Las causas de vacante serán las siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Excedencia.
- d) Jubilación.
- e) Separación mediante instrucción de expediente.
- f) Creación de plazas acordadas por Autoridad competente.

A los efectos de declaración de vacante, los Decanos Jefes de los servicios comunicarán las que se produzcan en el Municipio respectivo a la Jefatura provincial de Sanidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la producción de aquéllas.

Artículo 15. Las plazas vacantes serán comunicadas por la Jefatura provincial de Sanidad a la Dirección General en término de ocho días, después de acordada la declaración de vacante, al objeto de que por la expresada Dirección General sean anunciadas en el "Boletín Oficial del Estado", a cuyo Centro deberán dirigir sus instancias los aspirantes, acompañando la documentación indicada en cada convocatoria, y sin que, una vez expirado el plazo señalado para presentación de solicitudes, pueda admitirse ningún otro documento.

Artículo 16. La provisión de las plazas vacantes se ajustará a los siguientes turnos:

I. Concurso de ascenso entre Médicos de las tres últimas categorías.

II. Concurso restringido de antigüedad entre todos los Médicos que figuren en el Escalafón del Cuerpo, excepto los excedentes voluntarios en el primer año de su excedencia, que pertenezcan a la misma categoría, rigiendo a estos efectos únicamente el número del Escalafón.

III. Oposición restringida entre todos los individuos del Cuerpo.

IV. Oposición libre entre Doctores y Licenciados en Medicina, cuya oposición servirá no sólo para obtención de plazas por los aprobados, sino para ingreso en el Cuerpo.

Esta última oposición solamente se convocará en aquellos casos en que el número de los facultativos que pertenezcan al Cuerpo excedan en un 25 por 100 del número de plazas que figuran en la plantilla total del Cuerpo.

Artículo 17. Las plazas vacantes se distribuirán, para su provisión, en la siguiente forma:

El 25 por 100 para concurso de antigüedad.

Otro 25 por 100 para concurso de traslado.

Otro 25 por 100 para oposición restringida entre individuos del Cuerpo.

El 25 por 100 restante, más las plazas que no se hubieren cubierto en las convocatorias anteriores, se proveerán mediante oposición libre, si ha lugar, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente.

Las plazas pertenecientes a primera y segunda ca-

tegoría quedarán exceptuadas de los turnos de antigüedad y de traslado, y sólo se proveerán mediante traslado entre individuos que sirvan plaza en la misma categoría y por oposición restringida o libre cuando ésta deba tener lugar.

Artículo 18. Las oposiciones, centralizadas, se verificarán en Madrid, ante un Tribunal formado por un Inspector general, en representación del Director general de Sanidad, que actuará de Presidente, y como vocales, un Catedrático de Facultad de Medicina, un representante del Consejo General de Colegios Médicos y dos individuos del Cuerpo, ingresados en el mismo por oposición.

Al mismo tiempo que los miembros propietarios del Tribunal serán designados los suplentes.

Artículo 19. Los ejercicios de oposición serán cuatro, y el programa será aprobado por la Dirección General de Sanidad.

Primer ejercicio: Escrito, y consistirá en desarrollar dos temas del programa, sacados a la suerte, en el tiempo máximo de cuatro horas.

Segundo ejercicio: Operación sobre cadáver, y a continuación, descripción de la operación practicada, de la región anatómica y de las diferentes técnicas e indicaciones.

Tercer ejercicio: Clínico, en el cual el opositor explorará el enfermo que le corresponda por sorteo, durante media hora, y dispondrá de quince minutos para la exposición del caso (diagnóstico, pronóstico y tratamiento).

Cuarto ejercicio: Redacción de una Memoria, durante cuatro horas, como máximo, sobre un tema sacado a la suerte entre varios propuestos libremente por el Tribunal, y sin consultar libros ni apuntes.

Artículo 20. El ingreso en el Cuerpo sólo se verificará por oposición, en cualquiera de las tres últimas categorías. En la primera y segunda sólo se podrá ingresar mediante oposición restringida.

Artículo 21. En todos los ejercicios el Tribunal calificará adjudicando cada miembro a cada uno de los opositores de cero a diez puntos, con centésimas; y la media aritmética será la calificación definitiva de cada ejercicio, y la media de la totalidad de los ejercicios será la calificación definitiva de cada opositor. Todos los ejercicios serán eliminatorios, y no se podrá pasar al siguiente sin haber obtenido cinco puntos, como mínimo.

Terminados los ejercicios, el Tribunal convocará con la mayor urgencia a los opositores aprobados, a fin de que por riguroso orden de puntuación elijan plaza. El Tribunal elevará a la Dirección General de Sanidad, una vez verificada la elección de las plazas, la correspondiente propuesta de nombramiento de los opositores.

En cada convocatoria no podrá haber mayor número de aprobados que de plazas anunciadas.

Artículo 22. El nombramiento en propiedad de los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales municipales se hará por el Ministerio de la Gobernación, y los nombrados tomarán posesión dentro de un período de treinta días para las plazas de la Península y de cuarenta y cinco para las de Africa, Baleares y Canarias, cuyo plazo se contará desde la publicación de los nombramientos en el "Boletín Oficial del Estado". La toma de posesión se verificará ante el Jefe provincial de Sanidad, el

cual podrá prorrogar el plazo posesorio por otros treinta días en caso de enfermedad, justificada mediante la correspondiente certificación facultativa.

De la diligencia de toma de posesión se extenderá copia, por cuadruplicado, destinándose un ejemplar al Médico interesado; otro será remitido a la Dirección General de Sanidad, otro al Ayuntamiento respectivo, el cual dará traslado al Jefe Decano de los Servicios, y el cuarto quedará archivado en la Jefatura provincial de Sanidad.

Artículo 23. Dentro de los tres días siguientes a la toma de posesión, el Médico interesado deberá hacer su presentación ante el Ayuntamiento respectivo, al objeto de hacerse cargo de los servicios propios de su plaza, a cuyo efecto deberá presentar testimonio de haber verificado la toma de posesión en el período reglamentario ante la Jefatura provincial de Sanidad.

Artículo 24. A ningún efecto serán computados ni se tendrán en cuenta otros servicios en el Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales que los prestados a partir de la toma de posesión en propiedad, y sin que en ningún caso puedan tenerse en cuenta las interinidades, excepto por lo que se refiere a la percepción de haberes durante el tiempo servido en la expresada plaza.

Artículo 25. Los Municipios no podrán anunciar ni proveer, ni aún con carácter interino, plazas del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales municipales, cuya facultad corresponde exclusivamente al Ministerio de la Gobernación, el cual delegará el nombramiento con carácter interino en las Jefaturas provinciales de Sanidad.

Todas las plazas afectas al Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales han de ser reconocidas o creadas por el citado Ministerio, siendo nulo todo acuerdo que se oponga a estos preceptos.

CAPITULO V

Licencias.—Excedencias.—Permutas.—Renuncias

Artículo 26. Los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales municipales tendrán su residencia obligatoriamente en el Municipio a que corresponda la plaza.

Las licencias que pueden disfrutar se ajustarán a las siguientes normas:

Sin exceder de cuarenta y ocho horas, en caso de urgencia notoria, pueden ser concedidas directamente por el Decano Jefe de los Servicios, siempre que el que corresponda al solicitante quede perfectamente atendido por otro compañero del mismo Cuerpo y de la plantilla del Municipio respectivo. Estas licencias no podrán concederse más de dos veces en el transcurso de un mes.

Las licencias hasta un mes serán concedidas por la Jefatura provincial de Sanidad, previo informe del Decano Jefe de los Servicios, y hasta tres meses por la Dirección General de Sanidad a instancia del interesado, la cual deberá ser informada por la Jefatura provincial de Sanidad, haciendo constar en el informe las licencias que durante el año hubiere disfrutado el solicitante.

Las licencias serán con todo el sueldo, cualquiera que sea la causa, siendo de cuenta del interesado los

haberes que convenga con el Médico que ha de sustituirle durante la ausencia.

No se concederán licencias por ninguna causa, excepto el caso de enfermedad, debidamente justificada, cuando exista en la población un estado sanitario anormal a juicio de la Jefatura provincial de Sanidad.

Artículo 27. Todos los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales municipales que lleven más de un año de servicio en propiedad, podrán solicitar la excedencia voluntaria, por un tiempo no menor de un año ni mayor de diez, la cual será concedida por la Dirección de Sanidad, mediante instancia del interesado y con informe del Decano Jefe de los Servicios y de la Jefatura provincial de Sanidad respectiva. Transcurridos diez años en la expresada situación sin que el Médico interesado haya solicitado la vuelta al servicio activo, se le considerará como renunciante a pertenecer al Cuerpo y será separado definitivamente del mismo, causando baja en el Escalafón.

La excedencia voluntaria no podrá concederse más de dos veces a un mismo individuo, debiendo transcurrir desde el término de la primera a la concesión de la segunda un período de cinco años, como mínimo.

Los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales municipales podrán solicitar la excedencia forzosa cuando hayan sido nombrados por el Gobierno para el ejercicio de cargos públicos, en cuyo caso les será reservada la plaza hasta su cese en el cargo objeto de su nombramiento, en cuya circunstancia deberán reincorporarse a la plaza, pudiendo solicitar la excedencia voluntaria en el plazo de un mes, a partir de la fecha del cese en el cargo de que hubiere sido objeto por el Gobierno.

Artículo 28. Los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales municipales podrán solicitar la permuta de sus plazas mediante instancia, dirigida a la Dirección General de Sanidad por conducto de la Jefatura provincial correspondiente, y previo informe de este Centro y del Jefe Decano de los Servicios.

La permuta ha de ajustarse en todos los casos a las siguientes normas:

Los solicitantes han de llevar, por lo menos, dos años en propiedad sin interrupción en su plaza respectiva. Las plazas objeto de permuta deberán ser de la misma categoría, aun cuando los solicitantes disfruten distinto sueldo.

En ningún caso podrán concederse permutas entre Médicos que desempeñen plaza de Medicina general y otros que las desempeñen en servicios de especialidad.

Las permutas serán anunciadas en el "Boletín Oficial del Estado", pudiendo formular reclamaciones los demás Médicos del Cuerpo, así como los Ayuntamientos interesados, durante un plazo de treinta días desde la fecha de publicación en el citado periódico oficial.

Artículo 29. No se concederá permuta cuando alguno de los solicitantes exceda de sesenta y dos años de edad, y serán eliminados del Escalafón los que, nombrados en virtud de permuta, renuncien a la plaza antes de transcurrir dos años desde la fecha de concesión de la permuta, así como aquellos otros

que no tomaran posesión de la nueva plaza dentro del plazo reglamentario.

La permuta, en el Cuerpo Médico de Casas de Socorro y Hospitales municipales, sólo podrá concederse una vez a un mismo individuo.

Artículo 30. Los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales municipales que renuncien a sus plazas cuando las tengan en propiedad, además de perder todo derecho en relación con la plaza respectiva a partir de la fecha de la renuncia, no podrán tomar parte en concursos durante un período de dos años, siendo aplicable esta medida igualmente a todos aquellos que, después de nombrados para una plaza, no tomen posesión dentro del período reglamentario, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI

Derechos pasivos

Artículo 31. Todos los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales municipales que se inutilicen o fallezcan en el ejercicio de su cargo con motivo de epidemia, y las familias en el último caso, tendrán derecho a la jubilación o pensión establecida por la Ley de 11 de junio de 1812 y Reglamento de 5 de enero de 1915, independientemente de cualquier otra pensión o jubilación que pudiera corresponderles por otro concepto. La tramitación del expediente que ha de instruirse a estos efectos deberá ajustarse a lo dispuesto por Real orden de 29 de noviembre de 1918.

Artículo 32. Cuando las jubilaciones o pensiones concedidas a los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales municipales o a sus familias no sean motivadas por la causa expuesta en el artículo anterior, se regirán por las disposiciones del Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924, en la forma que dispone la Orden ministerial de 11 de enero de 1939 para los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria. Esta jubilación es incompatible con la percepción de otros haberes en concepto de retribución por servicios activos al Estado, Provincia o Municipio.

CAPITULO VII

Correcciones disciplinarias

Artículo 33. Las faltas cometidas por los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales municipales en relación con el ejercicio de su cargo, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se considerará falta leve:

1.º El retraso en el servicio, cuando no produzca perturbación sensible en el mismo.

Se estimarán faltas graves:

1.º Los actos de indisciplina e insubordinación no reiterados.

2.º La desconsideración hacia las Autoridades.

3.º La falta reiterada en el servicio sin causa justificada.

4.º Los actos que hagan desmerecer al decoro propio del cargo.

5.º La informalidad o retraso en los servicios, con perturbación de éstos, y el incumplimiento de los de carácter extraordinario ordenados por la Superioridad.

Constituirán faltas muy graves:

1.º Abandono del servicio.

2.º La insubordinación o desobediencia individualmente reiterada.

3.º La insubordinación en forma colectiva.

4.º La emisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables de informes ostensiblemente injustos o falsos.

5.º La falta de probidad y la comisión de delitos.

Artículo 34. Las correcciones que deberán aplicarse por la comisión de faltas comprendidas en el artículo anterior serán las siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Multa de uno a quince días de haber.

III. Suspensión de empleo y sueldo de uno a treinta días.

IV. Suspensión de empleo y sueldo por más de un mes y menos de un año.

V. Pérdida de 100 a 1.000 puestos en el Escalafón.

VI. Postergación perpetua en el Escalafón.

VII. Traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes en un período de uno a cinco años.

VIII. Separación de la plaza.

IX. Separación de la plaza con baja en el Escalafón.

Las dos primeras sanciones serán aplicadas por la Jefatura provincial de Sanidad sin formación de expediente, y las restantes, por resolución ministerial, previo expediente, debiendo ajustarse la tramitación a las normas contenidas en el Reglamento de Funcionarios del Estado, de 7 de septiembre de 1918.

Las notas desfavorables consecutivas a la imposición de sanción podrán ser invalidadas con arreglo a los preceptos del Real decreto de 12 de diciembre de 1924.

DISPOSICION FINAL

Siempre que los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de Socorro y Hospitales municipales hayan de dirigirse a la Dirección General de Sanidad o al Ministerio de la Gobernación, lo harán por conducto de la Jefatura de Sanidad correspondiente, que informará en cada caso, y no se admitirá ningún escrito que no sea tramitado por este conducto, debiendo dirigirse, asimismo, en todos los casos a la Jefatura de Sanidad por conducto de la Jefatura Decanato de Servicios correspondiente, la cual, a su vez, emitirá informe.

Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigor en la misma fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogados cuantos preceptos se opongan a su cumplimiento.

Madrid, 15 de febrero de 1943.—Aprobado por Orden ministerial de esta fecha.—El Director general, José A. Palanca.

300

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de febrero de 1943).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Desestimación de oposición al registro minero "Luisa", número 15.313

En relación con el expediente de registro minero "Luisa", número 15.313, solicitado por don Francisco de la Colina y Gómez de Rueda, con 20 pertenencias de mineral de arcilla para usos industriales, en los parajes "El Invernal", "Castañera" y "Antigua Tejera", barrio de San Antonio, del pueblo de Zurita, municipalidad de Piélagos, el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia se ha servido firmar, con fecha de hoy, el siguiente decreto:

"Afirmado de modo concreto, según se indica por el interesado en el registro minero "Luisa", número 15.313, don Francisco de la Colina y Gómez de Rueda, en su escrito de fecha 16 del corriente mes, que el mineral de arcilla para el que se solicita dicho registro es para usos industriales, pero distintos al de la construcción, resulta que dicha sustancia minera está incluida y corresponde a la sección B), según establece el artículo 2.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939, y, por tanto, el derecho a su explotación corresponde, según el artículo 5.º de referida Ley, al primer solicitante, con arreglo a la legislación vigente; es decir, al nombrado, don Francisco de la Colina y Gómez de Rueda, por lo que procede y corresponde su tramitación, con arreglo a la que se sigue con las sustancias clasificadas en la 3.ª sección por el Decreto-ley de Bases de 29 de diciembre de 1868 y a lo que para obtención de la propiedad de concesión minera de esta clase de sustancias determina el vigente Reglamento de Minas.

En consecuencia, y de conformidad, asimismo, con los informes de la Abogacía del Estado y de la Jefatura de Minas, decreto:

a) Que se desestime la oposición que a este registro presenta don Miguel Rumoroso Martínez, como dueño de unos terrenos superficiales y fábrica de tejería de Zurita, a los que, según él, comprenden en parte el terreno que para aquél se solicita, toda vez que sus alegaciones, en cuanto a derechos de dichas propiedades del suelo, necesariamente, habrán de tenerse en cuenta para cuando

llegue el momento de proceder a trabajos y labores mineras que a las mismas puedan afectar, y para las que, desde luego, se necesitará el previo consentimiento del dueño de repetidos terrenos o propiedades, su indemnización, o, en caso de no avenencia, su expropiación; pero que, de momento, en modo alguno pueden ser obstáculos por tal motivo a la prosecución del otorgamiento en su día, si hubiera terreno franco de esta clase de concesiones; y

b) Que, por tanto, prosiga dicho expediente su tramitación reglamentaria con arreglo a mencionado artículo 5.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939 y restantes disposiciones legales sobre el régimen de la minería.

Notifíquese y publíquese en el "Boletín Oficial" de la provincia."

Lo que, en cumplimiento del anterior decreto, se publica en este "Boletín Oficial", para conocimiento de los interesados en este registro minero y público en general, a los efectos consiguientes.

Santander, 19 de febrero de 1943.
El ingeniero jefe, José Luna.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE CAMALEÑO

Anuncio

En cumplimiento de acuerdo tomado por la Corporación que preside, se hace saber que el día 6 de marzo próximo, a las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de construcción de un edificio de nueva planta, con destino a nueva Casa Consistorial de este municipio, bajo el tipo de 81.093,94 pesetas.

Las condiciones facultativas y económicas a que han de sujetarse estas obras están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en los días y horas hábiles, hasta el de la subasta, y los que aspiren a su ejecución deberán sujetarse a aquéllas, consignando para tomar parte en la subasta, en arcas de este Ayuntamiento, 4.054,69 pesetas, acompañando este resguardo a la proposición, que se hará, reintegrándola con 4,50 pesetas, en pliego cerrado y modelo establecido.

Camaleño, 15 de febrero de 1943.
El alcalde, Eduardo García Llorente.

Derechos de inserción: 30 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de Santander y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo promovido por don Mateo Sierra Madrazo, mayor de edad y de esta vecindad, contra los esposos don Juan Ruiz Gutiérrez y doña Manuela Gómez Martínez, vecinos que fueron de Bustablado, o contra la herencia yacente, y subsidiariamente, contra sus posibles herederos, sobre pago de dos mil doscientas ochenta y seis pesetas veintitún céntimos, intereses legales y costas, en cuyos autos, y por providencia del día de hoy, se ha acordado publicar el presente edicto, citando de remate a los expresados demandados, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan a la ejecución, si les conviene, y se hace constar haberse practicado el embargo de bienes de los deudores sin previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero de los demandados.

Dado en Santander a quince de febrero de mil novecientos cuarenta y tres—El juez de primera instancia, Florencio V. Alonso.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 48,50 ptas.

El juez militar letra T, sito en Tantín, 14, cita y emplaza a Cecilio San Emeterio, mecánico, domiciliado en Francisco Salazar, 10, bajo, y en la actualidad en ignorado paradero; bajo apercibimiento que, de no comparecer en el plazo de diez días desde esta publicación, será declarado rebelde (causa número 937).

Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura, comunicándome su paradero cuantas personas sean sabedoras del paradero del mismo.

302

Por el presente, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835, se llama al penado Ricardo Cabrera Fernández, para que en el término de diez días siguientes al de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado, comparezca ante la Au-

diencia provincial de Santander, por virtud de la causa número 91 de 1941, seguida contra el mismo y otros; previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Al mismo tiempo, exhorto y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido, le pongan a disposición de la Ilustrísima Audiencia de Santander, en la prisión provincial de la misma.

Dado en Santander a dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—G. Ruiz.—P. H. (ilegible).

294

Basilisa Seco Cuerno, de 20 años de edad, estado soltera, de profesión sirvienta, hija de Segundo y de Serapia, natural de Escobedo de Camargo, domiciliada últimamente en el mismo pueblo, procesada en sumario número 3 de 1941 por hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendida en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado tercero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarada rebelde, parándola el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a 19 de febrero de 1943.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario judicial, José F. Díaz.

306

Angel González González, de 18 años de edad, pescador, natural de Mataporquera, vecino de Santander, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerle saber una resolución en el sumarisimo número 24.278-42.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B (ilegible).

303

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de PENAGOS

La rectificación del padrón de vecinos del año 1942 se halla formada, y se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a fin de que

pueda ser examinada por las personas que tengan interés, y formularse, si es procedente, las reclamaciones a que haya lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Penagos a 18 de febrero de 1943.
El alcalde, F. Navedo. 305

Ayuntamiento de LUENA

Presentadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1942, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, acompañadas de los respectivos justificantes, al objeto de que puedan ser examinadas por cualquier habitante del municipio y formular contra las mismas las reclamaciones o reparos que estimen convenientes.

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este municipio, con relación al 31 de diciembre de 1942, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Luena a 15 de febrero de 1943.
El alcalde accidental, Joaquín Gutiérrez. 307

Ayuntamiento de CABEZON DE LIEBANA

Se halla vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de portero de este Ayuntamiento, con el haber anual de 500 pesetas, que se habrá de proveer por concurso, como dispone la Orden de 17 de noviembre de 1939, en relación con la Ley de 25 de agosto y Orden de 30 de octubre del referido año; habiendo de ser preferido para el desempeño de tal cargo por el orden de preferencia que aquéllas determinan, y serán sometidos los aspirantes a dos ejercicios: uno teórico, oral, y otro, práctico, escrito; el plazo para la admisión de solicitudes es de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cabezón de Liébana, 18 de febrero de 1943.—El alcalde, L. Gutiérrez.

312

Derechos de inserción: 24 ptas.

Ayuntamiento de ENMEDIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y en el 126 del Reglamento de 23 de agos-

to del mismo año, las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1942 se exponen al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

Igualmente, y por el mismo plazo, se expone al público la liquidación del presupuesto de 1942, a iguales efectos.

Enmedio, 18 de febrero de 1943.
El alcalde, Timoteo Mata. 310

Ayuntamiento de POLACIONES

Queda expuesta al público por el plazo de quince días la rectificación del padrón municipal en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Polaciones a 18 de febrero de 1943.
El alcalde, F. Torre. 313

Ayuntamiento de SANTIURDE DE REINOSA

Formado el repartimiento general de Utilidades de este municipio correspondiente al año 1942, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, a contar desde esta fecha, a fin de que en dicho plazo y tres días más pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme determina el artículo 510 del Estatuto municipal.

Santiurde de Reinosa, 18 de febrero de 1943.—El alcalde, Fidel Gutiérrez. 309

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de este Banco, Serie Y número 11.181; Serie G números 16.284, 23.576, 23.697, 47.552, 69.739, y los de las Sucursales de Reinosa, número 2.646; de Laredo, número 348, y de Llanes, números 1.203, 1.204, 1.205 y 2.105, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 23 de febrero de 1943.
El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 18,50 ptas.